

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

### **Rad. 2023-00016**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la ejecutada contra el numeral cuarto del auto proferido el 18 de julio de 2023 (078AutoResuelveNulidad), en este proceso ejecutivo Yam Alejandro Galvis Camacho contra de Marianela Camacho Lozano.

### **DEL RECURSO**

Cita el Artículo 599 e indica que Al incidente propuesto para reducción de embargos agregó una estimación del valor comercial del bien inmueble que da cuenta de que este asciende a la suma de \$1.591.317.200 con corte a 7 de diciembre de 2020, por lo tanto, a la fecha se supera con creces el valor de las pretensiones, esto es, capital, intereses y costas que prudentemente fueron calculadas por el despacho en \$895.794.912.

Solicita entonces que se reponga la determinación contenida en la parte resolutive del auto del 18 de julio de 2023 en su numeral 4, para que se limiten las medidas cautelares decretadas en este proceso de ejecución y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho mediante los autos del 2 de mayo de 2023 (archivo digital 046), del 21 de junio de 2023 (archivo digital 068) y 18 de julio de 2023 (archivo digital 078).

Adicionalmente, que quede sin valor ni efectos jurídicos las comunicaciones que se hayan librado con ocasión de las medidas de embargo decretadas por el despacho mediante autos del 2 de mayo de 2023 (archivo digital 046), del 21 de junio de 2023 (archivo digital 068) y 18 de julio de 2023 (archivo digital 078).

Mediante auto del 18 de julio de 2023, el despacho resolvió decretar la nulidad de lo actuado y dejó sin efecto parcialmente los autos del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, a excepción de lo dispuesto en el numeral quinto de dicho proveído (en el cual se decretó una medida cautelar), la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado (archivo 054), el auto del 18 de mayo que las aprobó, y el auto del 19 de mayo (archivo 056).

### **CRÓNICA DE LO ACTUADO**

De la censura referida se dio traslado a la contraparte (088Traslado028FijacionReposicion) la que guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

En la decisión recurrida, calendada 18 de julio de 2023, se decretó una nulidad, pero, adicionalmente, se pidió:

“Se decreta el embargo y retención de los dineros que por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO percibe la demandada MARIANELA CAMACHO LOZANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 24.483.174, por parte del señor CESAR ANDRES PINEDA OCHOA como persona natural., sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el KM 2 VIA EL EDEN Armenia, Quindío. Se limita la medida a la suma de \$895.794.912. Líbrese oficio por el centro de servicios”.

Refiere que al “Al incidente propuesto para reducción de embargos (archivo 077) se anexó un avalúo (sic) comercial del bien inmueble que da cuenta de que este asciende a la suma de \$1.591.317.200 con corte a 7 de diciembre de 2020, por lo tanto, a la fecha, en sana crítica, supera con creces el valor de las pretensiones, esto es, capital, intereses y costas que prudentemente fueron calculadas por el despacho en \$895.794.912”.

Lo que sucede es que debe diferenciarse dos aspectos:

1. Los recursos contra los autos que decretan medidas, donde se ataca es su procedencia de acuerdo a las normas procesales.
2. El incidente de reducción de embargos porque con lo ya cautelado de la prenda general del deudor, se cuenta con los recursos suficientes para garantizar el pago de la obligación.

Y es que el juez, con la mera solicitud de la medida, no puede saber cuánto vale el bien o el derecho, pues así se le aporten avalúos, deben ser puestos en conocimiento de la parte contraria y respetar el debido proceso, por eso debe el interesado, promover el incidente prescrito en el Art. 600 del C.G.P.

La norma indica: “**Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de

hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En este orden de ideas, una cosa es que vía recurso, se ataque las medidas, por su improcedencia y otra muy diferentes es que se ataquen por su cuantía.

Vía recurso, se cuestiona es su procedencia, porque el juez no tiene cómo saber aún si el pago del crédito está protegido, así se le informe valores del predio, porque de éstos debe correr traslado y es por esto que debe hacerse un trámite incidental para que la parte que solicitó las medidas se pronuncie sobre la reducción pedida y sobre las pruebas en las que se soporta dicha reducción.

Y es que la recurrente en sí no cuestiona la procedencia del embargo, pide es en sí una reducción. En ese orden de ideas, el juzgado no repondrá su decisión y mantendrá la medida cautelar prevista en el auto del 18 de julio de 2023.

Adicionalmente debe indicarse que, se observa, no se ha dado trámite al pdf 077IncidenteReduccionEmbargo, lo que sucede, es que sólo puede estudiarse, como precisa la norma “**una vez consumados los embargos y secuestros**” y será entonces, una vez materializadas las medidas cautelares, que se dé curso al incidente y se ponga de presente al ejecutante el escrito y las pruebas que acreditan el valor de lo embargado.

Ahora, también se observa que en el auto de 31 de julio de 2023 se dispuso: “se deja en suspenso el cumplimiento a lo allí dispuesto y en efecto, se debe suspender el envío de los oficios que comunican dicha medida, el resto de la providencia queda indemne y por tal motivo no se interrumpe el computo de términos a partir del día siguiente a la notificación por estado.” Empero, tal directriz viola lo dispuesto en el Art. 298 del C.G.P., que prescribe:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.

Adicionalmente, en el pdf 093AllegaPolizaJudicial se observa que la misma cumple con las prescripciones del Art. 599 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. No reponer la decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser esta decisión pasible de alzada (Art. 321 C.G.P.).
2. No dar curso al incidente de reducción de embargos hasta tanto no se consumen las medidas cautelares decretadas.
3. Levantar la suspensión de remisión de oficio y proceder con la práctica de las cautelas ordenadas.
4. Mantener las medidas cautelares, toda vez que la póliza arrimada por acreedor demandante cumple con el valor establecido y las disposiciones adjetivas citadas (inc. 5° del Art. 599)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: No reponer la decisión el 18 de julio de 2023 (078AutoResuelveNulidad), en este proceso ejecutivo Yam Alejandro Galvis Camacho contra de Marianela Camacho Lozano.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial. Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P. Háganse las remisiones del caso.

TERCERO: No dar curso al incidente de reducción de embargos hasta tanto no se consumen las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Levantar la suspensión de remisión de oficio y proceder con la práctica de las cautelas ordenadas. LÍBRESE POR EL CENTRO DE SERVICIOS LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES INFORMANDO SOBRE LOS EMBARGOS ORDENADOS.

QUINTO: Mantener las medidas cautelares, toda vez que la póliza arrimada por acreedor demandante cumple con el valor establecido y las disposiciones adjetivas citadas (inc. 5° del Art. 599)

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f59bd7975c5e3c9f91b68ff87daae668e5f5a774b2e659e4de593f95f431d0**

Documento generado en 18/08/2023 02:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**